



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAVIER SARABIA ARANGO C.C 6.794.437
Demandados: VALENTÍN JOSE SEVILLA CALLEJA CC. 10.934.335
RAD. 20001-40-03-007-2013-00206-00

Valledupar, 15 de septiembre de 2021

Se tiene que en auto anterior se fijó fecha para la audiencia de que habla el artículo 129 del CGP, la cual se programó para el día de hoy a las 2:30 pm, sin embargo, una vez allegado el dictamen pericial ordenado, es preciso que, antes de la audiencia se corra traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días, del dictamen pericial allegado por parte del perito ENITH VILLERO GÓMEZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto y vencido el término del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA RECONSTRUCCION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TILCIA GARCIA RINCON C.C. 49.742.548
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.503-2
RADICACION: 20001-40-03-007-2018-00004-00.

Valledupar, Quince (15) septiembre de 2021.-

Atendiendo la nota secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante vista a folios (152, al 154 y 160 y 161) del expediente digital, por medio de las cuales solicita se programe fecha para audiencia para efectos de reconstruir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G. del P. estima el despacho procedente acceder a la petición elevada toda vez que habiéndose agotado con la unidad de sistemas no se pudo lograr la recuperación del archivo de la audiencia contentiva de la audiencia celebrada en fecha 24 de enero de 2019, siendo necesaria tal reconstrucción para resolver las solicitudes relacionadas con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada "SEGUROS BOLIVAR S.A", solo en lo que tiene que ver con la audiencia realizada el 24 de enero de 2019, ya que lo único que no reposa en el expediente es el DVD que contiene el audio de la referenciada audiencia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese **EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de la audiencia realizada el 24 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G. del P. audiencia que se realizara con el fin de comprobar la actuación surtida y el estado en el que se hallaba el proceso.

Para tal fin ordénase a las partes (Demandante y Demandada) que aporten las grabaciones y documentos que posean, que acrediten el estado de la audiencia. Lo anterior en armonía con el numeral 2 del artículo 126 del CGP.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, de declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 126 del C.G. del P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante Tilcia Garcia Rincon a través de su apoderado judicial Dr; Álvaro Enrique Álvarez Urbina, al igual que a la parte demandada Seguros Bolívar S.A a través de su apoderada Judicial doctora; Gilma Natalia Lujan Jaramillo, para que comparezcan y / o concurran a la audiencia citada en el inciso anterior la cual se realizara utilizando los medios tecnológicos (audiencia virtual) puestos a disposición por las autoridades judiciales (Consejo Superior de la Judicatura), por lo cual este estrado Judicial facilitara de la manera más diligente posible, todos los canales autorizados en aras de que se materialice la presencia de las partes y de todos los demás sujetos procesales que se requieran. **No obstante, a lo anterior, con autorización del titular del despacho. Cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales. antes de la realización de las audiencias. con el fin de Informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: TARCILA DEL SOCORRO PALACIN MERIÑO CC: 42.499.094
DEMANDADO: JAROL JABETH OYAGA PONTON CC: 1.065.576.916
RADICADO: 20001-4003007-2020-00016-00.

Valledupar, Quince (15) de septiembre de 2021.

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Departamento de Policía del Cesar, presentó escrito de fecha 04 de abril de 2019, donde manifiestan que dejan a disposición de este despacho el vehículo que a continuación se relaciona: PLACA: CLH-87E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXERCT 100, MODELO: 2016, COLOR: NEGRO NEBULOSA, CLASE: MOTOCICLETA, SERIE: 9FLA18AZ1GDC34651, de propiedad del demandado JAROL JABETH OYAGA PONTON identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.576.916, matriculado en la la Secretaría de Tránsito y Transporte de Codazzi, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Terminal de Transportes de Valledupar S.A. a través del convenio Interadministrativo No. 072. Del 7 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 7A No. 44 terminal de transporte de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior y debido a que el vehículo en mención se encuentra debidamente inmovilizado se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Y en ese orden se dispondrá comisionar al Inspector de Policía y Tránsito de Valledupar, Cesar, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del C.G. del P.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE MARIO MERCADO VEGA, al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle que debe presentar al despacho el informe respectivo. Así mismo debe dejarse depositado el vehículo en el único establecimiento autorizado siendo este la personería jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BODEGA SAS, identificada con Nit. 900.473.147-8 quien tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9 ubicado en la Carrera 18 No. 30-48 del Municipio de Bosconia-Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del Vehículo identificado con las siguientes características: PLACA: CLH-87E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXERCT 100, MODELO: 2016, COLOR: NEGRO NEBULOSA, CLASE: MOTOCICLETA, SERIE: 9FLA18AZ1GDC34651, de propiedad del demandado JAROL JABETH OYAGA PONTON identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.576.916, matriculado en la la Secretaría de Tránsito y Transporte de Codazzi, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Terminal de Transportes de Valledupar S.A. a través del convenio Interadministrativo No. 072. Del 7 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 7A No. 44 terminal de transporte de Valledupar, Cesar.

Para tales efectos comisionese al Inspector de Tránsito de Valledupar Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Inspector de Transito de esta ciudad, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, a JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien puede ser ubicado en la calle 35ª No. 8 – 34 Barranquilla Atlántico Correo electrónico jmercado29@hotmail.com Celular 3207052721.

SEGUNDO: Adviértase al comisionado, que deberá cumplir la comisión ajustándose a los dispuesto a los artículos 595 y 596 del C.G. del P. , conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3
Demandados: ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN CC 77.187.856
RAD. 20001-40-03-007-2021-00184-00.

Valledupar, 15 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO CERRADO SANTILLANA, contra ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN, por valor de CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.022.000), por concepto de cuotas ordinarios o expensas de administración sobre la vivienda ubicada en la Manzana C casa 14 del conjunto cerrado Santillana ubicado en la carrera 38 # 4 - 42 de la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la CONJUNTO CERRADO SANTILLANA, contra ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo del 2017 hasta diciembre del 2017.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1) de este auto, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$156.144) MCTE a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del el primero (1º) mayo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración extraordinaria del mes de noviembre del 2017 hasta marzo del 2018.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1) de este auto, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$195.842) MCTE a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del primero (1°) de noviembre del 2017 hasta el 28 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.107.000) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero del 2018 hasta diciembre del 2018.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.) de este auto, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$334.722) MCTE a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del primero (1°) de enero del 2018 hasta el treinta y uno (31) diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.161.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero del 2019 hasta diciembre del 2019.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.) de este auto, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$336.152) MCTE, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del primero (1°) de enero del 2019 hasta el treinta y uno (31) diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración extraordinaria del mes de septiembre del 2019 hasta el mes de marzo del 2020.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.) de este auto, la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30.453) MCTE, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del primero (1°) de septiembre del 2019 hasta treinta y uno (31) de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto 2019, y julio del 2020.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.) de este auto, la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$323.327) MCTE, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del primero (1°) de enero del 2020 hasta el treinta y uno (31) diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero del 2020 hasta el mes de diciembre del 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3
Demandados: ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN CC 77.187.856
RAD. 20001-40-03-007-2021-00184-00.

Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.) de este auto, la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.259) MCTE, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, contados a partir del primero (1º) de enero del 2020 hasta el treinta y uno (31) diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

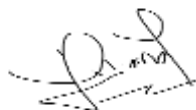
8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) MCTE correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración de los meses de enero, febrero y marzo del 2021.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YUSBELIS OTALVAREZ MINDIOLA

Accionado: COMPASS GROUP COLOMBIA - COMPASS GROUP
SERVICES COLOMBIA S.A.

Radicado : 20001-4003-007-2021-00653-00

Valledupar, 15 septiembre de 2021

La señora YUSBELIS OTALVAREZ MINDIOLA, a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de COMPASS GROUP COLOMBIA - COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, por la presunta violación de su derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, y a cualquier otro que se le crea vulnerado.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite.

A las accionadas, concédaseles el término de 1 día para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que desee hacer valer. Para ello, por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela.

Observados los hechos de la demanda, se ordena la vinculación al presente trámite, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LA NUEVA EPS. Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" con el fin de que aporte información importante y necesaria para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

Requerir a la accionante YUSBELIS OTALVAREZ MINDIOLA, a fin de que se sirva indicar al despacho con destino a la acción de tutela de la referencia el correo electrónico del Sindicato Nacional De Trabajadores Del Sistema Agroalimentario "Sinaltrainal"

Para ello, por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y adviértasele que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

Reconózcasele personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ, identificado con C.C 1.065.645.255, expedida en Valledupar - Cesar. T.P. 302154 expedida por el C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ C.C. 5007167.
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00029-00

Valledupar, Quince (15) de septiembre de 2021.

Por medio de memorial, la representante legal de la a sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien actúa como apoderada judicial de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S., solicita que se declare la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia de ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Solicitud que se analiza a la luz de lo preceptuado por artículo 461 del C.G.P. que establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago de las cuotas en mora ahora ejecutadas, que adicionalmente cuenta con facultad para recibir conforme poder adjunto ; que no se ha realizado diligencia de remate, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del proceso de la referencia.

De otro lado se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P., previa verificación de la no existencia de solicitud de remanentes de las actuaciones que conforman a la fecha de hoy el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora vencidas, quedando al día hasta el mes de agosto de 2021, respecto de las obligaciones contenida en el pagaré N° 377813463993304 y N°4512320004327, anexos a la demanda, con la debida constancia de que la obligación y garantías continúan vigentes.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, previa verificación de no existencia de embargo de remanentes Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose de la garantía base de la presente demanda, las cuales serán entregadas a BANCOLOMBIA S.A, con la anotación pertinente, con la debida constancia de que la obligación y garantías continúan vigentes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
Nit: 804.015.582-7
Demandados: ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ C.C. 9.112.012
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00158-00.

Valledupar, Quince (15) de septiembre de 2021.

AUTO

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD., por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en pagaré N.º 22-01-202328 con fecha de creación del 20 de enero de 2020, y de los intereses moratorios.

Este juzgado mediante auto del 28 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la ejecutado.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el demandado: ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ, fue notificado el día 15 de julio de 2021, al correo electrónico ormap2010@hotmail.com a través de la empresa ALFAMENSAJES, tal como consta en el expediente digital y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor.

El artículo 8 y el inciso 4º del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Establece que “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General

del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, a folio 09 del expediente digital la parte demandante solicita que se realice un requerimiento a la FIDUPREVISORA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Examinado el expediente, observa el despacho de que, si bien la parte demandante aporta una guía de rastreo de la empresa "DEPRISA" enviado a la FIDUPREVISORA, no es menos cierto, que la guía aportada esta ilegible y esto no le permite verificar al despacho que el pagador haya recibido el oficio 0356 del 06 de mayo de 2021. De modo que, al no estar debidamente probado dentro de la foliatura que la entidad encargada de darle cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ C.C. 9.112.012, está enterada de esa orden de embargo, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de requerimiento, y en consecuencia se procederá en ese sentido. Pese a ello en ara de garantizar de que se le de cumplimiento la orden de embargo, por secretaria se procedió a remitir el oficio de embargo al pagador en mención.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ.

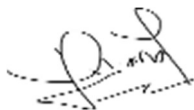
SEGUNDO. - Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. - Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: INADMISION DE LA DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00223-00
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE ACOSTA CC.17.807.192
DEMANDADO : SAMUEL MALDONADO ESCOBAR C.C 15.172.334
YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C.1.065.563.013
ROSA NAVAS DE GARCIA C.C.30.069.531
TULIA ESTER BARRAGAN ROMERO CC.23.045.972

Valledupar, quince (15) de septiembre de 2021.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre el procedimiento que corresponde sobre la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR, YOSHIRA BARRAGAN ROMERO, ROSA NAVAS DE GARCIA y TULIA ESTER BARRAGAN ROMERO, teniendo como título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento.

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, en la misma se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de los cánones adeudados, y además pide que se libere mandamiento de pago por concepto de cláusula penal pactada, acreencias estas que son excluyentes entre sí según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en uno de sus apartes precisó: *“que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituye la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”* sin que se especificara una razón que hiciere aplicable esa figura.

En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se le concederá el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane el error indicado so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar;

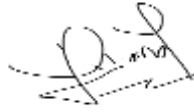
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C.49.722.035, T.P.171.174 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIEMMA SOCARRAS VEGA C.C.42.487.064
DEMANDADO: SIAD CAÑIZAREZ DIAZ C.C.77.168.923
MARIA INES CALDERÓN C.C.49.741.042
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00250-00

Valledupar, quince (15) de septiembre de 2021

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00654-00

Accionante: SEBASTIAN URIBE ARIAS

Accionado : INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR.

Valledupar, septiembre 15 de 2021. -

SEBASTIAN URIBE ARIAS, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Igualdad.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

En cuanto al estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. - Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Por su parte la Corte Constitucional en auto A-258 de 2013 precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;* (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”.

En el presente asunto se alega por parte del actor que ha solicitado audiencia pública y allega pantallazo de tal solicitud





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Aduce que no se ha procedido a informar fecha y hora de audiencia virtual.

Estima el despacho que si bien es cierto se debe adoptar los medios tecnológicos en el proceso contravencional conforme el artículo 12 de la mentada ley, no es menos cierto que las normas de tránsito disponen términos para que el infractor se haga partícipe del proceso contravencional.

Es así como se indica en la Ley 1843 de 2017, es ley especial y determina, entre otros aspectos el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, señalando en el artículo 8° que, el envío del comparendo y sus soportes se hará al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público a través de correo y/o electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito, mediante el cual se en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Ahora, si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

De acuerdo con ello, se desconoce el estado en que se encuentra el proceso contravencional puesto que se ignora si al infractor se le notificó y ya corrieron 11 días hábiles para dar inicio al proceso contravencional y corrieron los 30 días para la realización de la audiencia, es decir se desconoce si ello ya ocurrió.

No estando acreditado ninguno de los dos presupuestos que se mencionan en el Auto 258 de 2013, esto es que, en este momento resulte necesaria la suspensión para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se materialice por cuanto se ignora siquiera la fecha en que le fue notificado el comparendo en aras al menos de contabilizar términos a fin de determinar si podría haberse llevado a cabo o no la audiencia de modo que pudiera hacerse necesario decretar la suspensión del proceso contravencional.

Por ello, se negará la medida provisional solicitada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

De otro lado se tiene que se en cuanto a la acción de tutela se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 por lo que se procederá a admitir

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente acción de tutela incoada por SEBASTIAN URIBE ARIAS en contra del INSTITUTO DPTAL. DE TRANSITO DEL CESAR

2.- NEGAR la medida provisional invocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Concédasele a la accionada, el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Para ello, por secretaría, remítaseles copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndole además que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

Se requiere además a la entidad tutelada para que, en la misma contestación informe a este juzgado, el estado actual del proceso contravencional seguido en contra del señor SEBASTIN URIBE ARIAS, identificado con C.C. 1.013.617.595.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez